EXPEDIENTE: RR.SIP.0978/2013	Johana Pérez Robles	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013
Ente Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: De conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 3500000012113:

- Mediante una resolución fundada y motivada, deberá de clasificar como información reservada los números telefónicos de los servidores públicos que tienen asignado un equipo de telefonía móvil (Magistrados), que por el tipo de funciones que desempeñan se podría poner en riesgo su seguridad, para lo cual deberá de seguir con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con todos los extremos del diverso 42 del mismo ordenamiento legal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0978/2013

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0978/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 3500000012113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Una lista de los servidores públicos que tengan asignado equipo celular y cuyo gasto sea pagado del erario público. En la lista detallar el nombre, cargo, modelo de equipo, plan de renta (empresa), costo mensual de la renta y número de celular."* (sic)

II. El veintiocho de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el acuse del oficio TCADF/DA/SRMSG/202/2013 de la misma fecha, que en su parte conducente refiere:

> *"…*
> *En atención a su similar número TCADF/P/OIP/184/2013, referente a la solicitud de información registrada en el Sistema INFOMEX, con número de folio 3500000012113 en la que Johana Pérez Robles textualmente requiere:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *Al respecto, en hoja anexa al presente, se servirá encontrar relación de servidores públicos que tienen asignado equipo celular y datos solicitados, cabe mencionar que los*

números telefónicos no se anotan por cuestiones de seguridad y protección de datos personales, ya que esta información es confidencial.
…" (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también adjuntó una tabla con el encabezado *"RELACIÓN DE USUARIOS DE EQUIPOS CELULARES"*, emitida por su Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

"…

RELACIÓN DE USUARIOS DE EQUIPOS CELULARES

NOMBRE	***CARGO***	***MODELO DE EQUIPO***	***PLAN DE RENTA***	***COSTO MENSUAL***	***NÚMERO CELULAR***
MAG. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA	*PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE SU SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO*	*N. 1460w*	*NEXTEL*	*$ 1,500.00*	*POR CUESTIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ESTA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL*
MAG. MARTHA ARTEAGA MANRRIQUEZ	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*SAMSUNG 3-G N7100 GALAXY*	*50448 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. JESÚS ANLEN ALEMÁN	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M9883 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M0643 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. VICTORIA E. QUIROZ PESQUERA	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPHONE 4*	*M9409 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M9884 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPHONE 4*	*M3343 TELCEL*	*$ 1,500.00*	

…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El tres de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado no proporcionó los números telefónicos requeridos, siendo que la información sí se podía difundir ya que además de no estar prevista en lo que regulaba la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los teléfonos sobre los cuales versó su solicitud de información se pagaban con dinero público. Asimismo, agregó que el Ente no fundó y motivó el por qué no dio a conocer dicha información.

IV. El seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 3500000012113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de junio de dos mil trece, mediante el oficio TCADF/P/OIP/266/2013 de la misma fecha, el Director Administrativo del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, quien manifestó lo siguiente:

- El trece de mayo de dos mil trece, se registró a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* la solicitud de información de la ahora recurrente, la cual se tuvo por presentada el catorce de mayo de dos mil trece.
- El quince de mayo de dos mil trece, la solicitud en comento se tuvo por recibida en la Dirección Administrativa del Ente Obligado para la emisión de la respuesta respectiva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El veintiocho de mayo de dos mil trece, remitió a la Oficina de Información Pública por conducto de su Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales el oficio TCADF/DA/SRMSG/202/2013, en respuesta a lo solicitado por la particular.

- En Novena Sesión de trabajo extraordinaria de su Comité de Transparencia del veintiocho de mayo de dos mil trece, se confirmó la clasificación de la información requerida por la particular como confidencial.
- Mediante acuse generado por el sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advirtió que la información requerida fue entregada en tiempo y forma a la solicitante a través de la Oficina de Información Pública el veintiocho de mayo de dos mil trece, así como por correo electrónico.

- Si bien es cierto que notificó a la ahora recurrente la negativa de acceso a los números telefónicos de su interés, lo cierto era que con ello se estaba salvaguardando lo establecido en los artículos 3, 4, fracción VII, 8, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36 y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo previsto en el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

- Una de las funciones principales del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal era dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprendía la importancia y trascendencia de las actividades, así como las funciones que desempeñaba el personal de estructura como lo era en el caso sus Magistrados, a quienes se les asignaba equipos de telefonía celular.

- De acuerdo con lo anterior, si bien los teléfonos celulares de referencia eran subsidiados por el erario público, lo cierto era que no sería conveniente dar a conocer a toda la población el número específico asignado a cada servidor público, pues de lo contrario éstos podrían recibir por parte de cualquier individuo un sin número de llamadas que podrían tratar desde un reclamo social, hasta una amenaza a su integridad física y/o de sus familiares.

- La función principal del teléfono celular era de proporcionar al servidor público un medio de comunicación eficaz e inmediato que le permitiera la toma de decisiones relacionadas con el correcto desempeño de su labor, es decir, se trataba de una herramienta que coadyuvara en sus labores, pero que trascendía a la esfera de su vida privada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La difusión de los números celulares asignados a los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contribuía en absoluto a los objetivos principales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se estaría dando a conocer aspectos reservados por su propia y especial naturaleza, por lo que no favorecería a la rendición de cuentas, a la transparencia ni a la gestión pública.
- Si bien el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalaba que el directorio de los servidores públicos deberá incluir el nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, lo cierto es que en ningún momento se especifica la obligación de publicar el número de celular de aquellos servidores públicos que tengan asignados dichos equipos con motivo de su encargo.

- De acuerdo con lo anterior, el Ente Obligado en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues transparentó los gastos erogados sobre la materia de su interés, por lo que de dar a conocer los números telefónicos requeridos se podría poner en riesgo a los servidores públicos, ello sin olvidar que en la actualidad se pueden interceptar llamadas y llevar a cabo actividades de espionaje respecto de los celulares, circunstancias por las que se debía clasificar la información como confidencial.

- De acuerdo con lo anterior, solicitó que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por la recurrente y se sobresea el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (foja veintinueve del expediente), el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, resulta procedente traer a colación el contenido del precepto y fracción invocada por el Ente Obligado:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que* ***deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante****, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> *…*

Del precepto legal transcrito, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando durante su substanciación el Ente Obligado notifica a la recurrente otra respuesta para satisfacer su solicitud.

Visto lo anterior, cabe decir que de la revisión al expediente en que se actúa no se advierte que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado haya notificado una segunda respuesta a la particular a fin de satisfacer su solicitud de información, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la solicitud del Ente recurrido carece de sustento y, en consecuencia, resulta inatendible parar este Órgano Colegiado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese entendido y, toda vez que contrario a lo mencionado por el Ente Obligado, en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento que hizo valer y atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, su solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lista de los servidores públicos que tengan asignado equipo celular y cuyo gasto sea pagado del erario público, detallando:

a) *Nombre.*

b) *Cargo.*

c) *Modelo de equipo.*

d) *Plan de renta (empresa).*

e) *Costo mensual de la renta; y,*

f) *Número de celular.*

"…
Al respecto, en hoja anexa al presente, se servirá encontrar relación de servidores públicos que tienen asignado equipo celular y datos solicitados, cabe mencionar que los números telefónicos no se anotan por cuestiones de seguridad y protección de datos personales, ya que esta información es confidencial.
…" (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también adjuntó la digitalización de una tabla con el encabezado *"RELACIÓN DE USUARIOS DE EQUIPOS CELULARES"*, emitida por su Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

"…

RELACIÓN DE USUARIOS DE EQUIPOS CELULARES

NOMBRE	***CARGO***	***MODELO DE EQUIPO***	***PLAN DE RENTA***	***COSTO MENSUAL***	***NÚMERO CELULAR***
MAG. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA	*PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE SU SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO*	*N. 1460w*	*NEXTEL*	*$ 1,500.00*	*POR CUESTIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ESTA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL*
MAG. MARTHA ARTEAGA MANRRIQUEZ	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*SAMSUNG 3-G N7100 GALAXY*	*50448 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. JESÚS ANLEN ALEMÁN	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M9883 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M0643 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. VICTORIA E. QUIROZ PESQUERA	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPHONE 4*	*M9409 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M9884 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPHONE 4*	*M3343 TELCEL*	*$ 1,500.00*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	…" (sic)

En contra de la respuesta anterior, la ahora recurrente se inconformó bajo el argumento de que el Ente Obligado no proporcionó los números telefónicos requeridos (**f**), siendo que dicha información sí se podía difundir ya que además de no estar prevista en lo que regulaba la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los teléfonos sobre los cuales trató su solicitud de información se pagaban con dinero público. Asimismo, agregó que el Ente recurrido no fundó y motivó el por qué no dio a conocer dicha información.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 3500000012113 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), **ii)** del acuse del oficio TCADF/DA/SRMSG/202/2013 del veintiocho de mayo de dos mil trece (visible a foja diez del expediente), **iii)** de la tabla con el encabezado *"RELACIÓN DE USUARIOS DE EQUIPOS CELULARES"* y **iv)** del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201335000000002 (visible a fojas uno a tres del expediente) a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. *163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que los agravios de la recurrente se encuentran encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta por lo que hace a los números telefónicos de los equipos celulares de su interés (**f**), ya que fue en atención a éstos que el Ente Obligado pretendió clasificar dicha información como confidencial.

En ese sentido, al no haber expresado la recurrente inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos identificado con los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, este Órgano Colegiado determina válidamente que la ahora recurrente se encuentra satisfecha con la forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio del presente recurso de revisión. Sirve de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento identificado con el inciso **f)** (número de teléfono celular de los servidores públicos que tengan asignado un equipo y cuyo gasto sea pagado del erario público).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención brindada al requerimiento identificado con el inciso **f)**, manifestando lo siguiente:

- El trece de mayo de dos mil trece, se registró a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* la solicitud de información de la ahora recurrente, la cual se tuvo por presentada el catorce de mayo de dos mil trece.

- El quince de mayo de dos mil trece, la solicitud en comento se tuvo por recibida en la Dirección Administrativa del Ente Obligado para la emisión de la respuesta respectiva.

- El veintiocho de mayo de dos mil trece, remitió a la Oficina de Información Pública por conducto de su Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales el oficio TCADF/DA/SRMSG/202/2013, en respuesta a lo solicitado por la particular.

- En la Novena Sesión de trabajo extraordinaria de su Comité de Transparencia del veintiocho de mayo de dos mil trece, se confirmó la clasificación de la información requerida por la particular como confidencial.
- Mediante acuse generado por el sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advirtió que la información requerida fue entregada en tiempo y forma a la solicitante a través de la Oficina de Información Pública el veintiocho de mayo de dos mil trece, así como por correo electrónico.

- Si bien era cierto que notificó a la ahora recurrente la negativa de acceso a los números telefónicos de su interés, lo cierto era que con ello se estaba salvaguardando lo establecido en los artículos 3, 4, fracción VII, 8, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36 y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como lo previsto en el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

- Una de las funciones principales del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal era dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública del Distrito Federal, de lo cual se desprendía la importancia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y trascendencia de las actividades, así como las funciones que desempeñaba el personal de estructura como lo era en el caso sus Magistrados, a quienes se les asignaba equipos de telefonía celular.

- De acuerdo con lo anterior, si bien los teléfonos celulares de referencia eran subsidiados por el erario público, lo cierto era que no sería conveniente dar a conocer a toda la población el número específico asignado a cada servidor público, pues de lo contrario éstos podrían recibir por parte de cualquier individuo un sin número de llamadas que podrían tratar desde un reclamo social, hasta una amenaza a su integridad física y/o de sus familiares.

- La función principal del teléfono celular era de proporcionar al servidor público un medio de comunicación eficaz e inmediato que le permitiera la toma de decisiones relacionadas con el correcto desempeño de su labor, es decir, se trataba de una herramienta que coadyuvara en sus labores, pero que trascendía a la esfera de su vida privada.

- La difusión de los números celulares asignados a los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contribuía en absoluto a los objetivos principales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se estaría dando a conocer aspectos reservados por su propia y especial naturaleza, por lo no favorecería a la rendición de cuentas, a la transparencia ni a la gestión pública.
- Si bien el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalaba que el directorio de los servidores públicos deberá incluir el nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, lo cierto es que en ningún momento se especifica la obligación de publicar el número de celular de aquellos servidores públicos que tengan asignados dichos equipos con motivo de su encargo.

- De acuerdo con lo anterior, el Ente Obligado en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues transparentó los gastos erogados sobre la materia de su interés, por lo que de dar a conocer los números telefónicos requeridos se podría poner en riesgo a los servidores públicos, ello sin olvidar que en la actualidad se pueden interceptar llamadas y llevar a cabo actividades de espionaje respecto de los celulares, circunstancias por las cuales se debía clasificar la información como confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento identificado en el inciso **f)**, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y si en consecuencia resultan fundados sus agravios.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la particular solicitó a través del requerimiento marcado con el inciso **f)** y de la lista de los servidores públicos adscritos al Ente Obligado que tienen asignado un equipo celular y cuyo gasto sea pagado del erario público, el **número telefónico** de éstos.

En respuesta, de acuerdo con la gestión realizada ante su Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Ente Obligado proporcionó a la particular la siguiente tabla:

"…

RELACIÓN DE USUARIOS DE EQUIPOS CELULARES

NOMBRE	***CARGO***	***MODELO DE EQUIPO***	***PLAN DE RENTA***	***COSTO MENSUAL***	***NÚMERO CELULAR***
MAG. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA	*PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE SU SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO*	*N. 1460w*	*NEXTEL*	*$ 1,500.00*	*POR CUESTIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ESTA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL*
MAG. MARTHA ARTEAGA MANRRIQUEZ	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*SAMSUNG 3-G N7100 GALAXY*	*50448 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. JESÚS ANLEN ALEMÁN	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M9883 TELCEL*	*$ 1,500.00*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

MAG. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M0643 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. VICTORIA E. QUIROZ PESQUERA	*MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPHONE 4*	*M9409 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPONE 5*	*M9884 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS	*MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR*	*APPLE IPHONE 4*	*M3343 TELCEL*	*$ 1,500.00*	

…" (sic)

Asimismo, en relación con los **números telefónicos** requeridos, el Ente Obligado informó que éstos no estaban anotados en la tabla anterior por cuestiones de seguridad y protección de datos personales, ya que se trataba de información confidencial.

De acuerdo con la respuesta anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien el Ente Obligado negó el acceso a los números telefónicos de los equipos móviles de interés de la ahora recurrente [**f)**], bajo el argumento de que dicha información era confidencial, además de no invocar fundamento legal que diera sustento a tal determinación, tampoco utilizó razonamiento alguno que justificara que la información en comento tenía el carácter que indicó (confidencial), pues aún y cuando mencionó en el oficio TCADF/DA/SRMSG/202/2013, así como en el rubro *"NÚMERO CELULAR"* de la tabla previamente esquematizada, que *"por cuestiones de seguridad y protección de datos personales"* dicha información era de carácter confidencial, lo cierto es que sólo se trató de un pronunciamiento genérico del cual no se advierte de qué forma la información en cuestión se ubica en tal supuesto; es decir, que el Ente Obligado no motivó su actuar.

En tal virtud, es indudable que la respuesta impugnada transgredió el **principio de legalidad** contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto emitido por el Ente Obligado debe estar **debidamente fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación*** *y motivación* ***tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****.* ***Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera*** *incongruente,* ***insuficiente*** *o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese orden de ideas, se concluye válidamente que la falta de fundamentación y la motivación mencionada por el Ente Obligado para no conceder el acceso a los números de teléfono celular de sus servidores públicos que tienen asignado un equipo de dicha naturaleza resulta **indebida** y con el objeto de resaltar la trascendencia de ello se cita la siguiente Jurisprudencia y la Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. *170307*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación *y motivación es una violación formal diversa a* ***la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación, que es una violación material o de fondo****, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. ***Se produce la falta de fundamentación*** *y motivación,* ***cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica****.* ***En cambio, hay una*** *indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****.* ***De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****.* ***La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado****; y en el* ***segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector****, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 209,986
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse* ***debidamente*** *fundado y* ***motivado****,* ***entendiéndose*** *por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y* ***por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

En ese sentido, se puede advertir que si bien el Ente Obligado al rendir su informe de ley, exhibió el *ACTA DE LA SESIÓN DE TRABAJO EXTRAORDINARIA NÚMERO 9 DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA* celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante la cual cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 50, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información identificada con el inciso **f)**, lo cierto es que dejó de llevar a cabo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del precepto en comento, en el cual se establece que *"En caso de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que la solicitud sea rechazada o negada, ***la <u>resolución correspondiente</u> deberá comunicarse por escrito al solicitante****"*, pues aún y cuando de la lectura a la respuesta impugnada se advierte que el Ente recurrido notificó a la particular la clasificación de la información en los términos aprobados por su Comité de Transparencia (**confidencial**), de igual forma, dejó de hacer del conocimiento de la solicitante que dicha determinación **había sido adoptada por su Órgano Colegiado** para no permitir el acceso a la información requerida.

De igual forma, aún y cuando el Ente Obligado clasificó los números telefónicos de los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como **información confidencial** argumentando que era por cuestiones de seguridad y protección de datos personales, lo cierto es que omitió exponer las razones por las cuales la revelación de la información requerida podría lesionar la seguridad de los servidores públicos que tienen un equipo telefónico y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés de conocerla.

En tal virtud, este Instituto procede a analizar si la información de interés de la ahora recurrente (números telefónicos de los servidores públicos que tienen asignado un equipo de teléfono celular pagado por el erario público) es confidencial de acuerdo con lo manifestado por el Ente Obligado, para lo cual resulta necesario traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 38.- *Se considera como* ***información confidencial****:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__II.__ La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

__III.__ La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

__V.__ La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
…

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera información confidencial los datos que requieren del consentimiento de las personas para su divulgación, la información protegida por derechos de autor o propiedad, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, la relacionada con el derecho a la vida privada, honor y la propia imagen, así como la protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario.

En ese entendido, del artículo 38 de la ley de la materia, no se desprende cómo los números telefónicos de los servidores públicos puede ser información confidencial, por lo que la clasificación del Ente Obligado se encontró alejada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que los números telefónicos de los servidores públicos (información de interés de la particular) puede ser información de acceso restringido en su modalidad de **reservada** al recaer en el supuesto previsto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
II. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.*
…

De la normatividad citada, se desprende que es información reservada aquella que con su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.

En consecuencia, resulta innegable que el Ente Obligado no cumplió con el elemento de validez previsto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
…

Por ese motivo, se advierte que la actuación del Ente Obligado además de no cumplir con el principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió invocar el fundamento legal que diera sustento a su terminación [clasificar como confidencial la información requerida en el inciso **f)**], así como utilizar los razonamientos lógico jurídicos (motivación) que expresaran por qué consideró que dicha información tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, también omitió hacer del conocimiento de la ahora recurrente en términos del diverso 50, penúltimo párrafo de la ley de la materia, que la clasificación de la información en los términos que fue notificada había sido adoptada por su Comité de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, le asiste la razón a la recurrente cuando a través de su escrito inicial afirmó que el Ente Obligado no fundó y motivó el por qué no dio a conocer la información de su interés [**f**)].

Por lo anterior, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica emitiera un pronunciamiento categórico para exponer a la particular las razones y fundamentos que justificaron el sentido de su respuesta.

Ahora bien, considerando que a través de su escrito inicial, la ahora recurrente afirmó que los números de los teléfonos celulares de su interés sí podían difundirse ya que además de no estar previstos en lo que regula la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dichos teléfonos se pagaban con dinero público, por lo que resulta procedente determinar de acuerdo con la naturaleza de la información, si en el presente asunto resultaría factible ordenar su entrega.

Para tal propósito, es necesario recordar que de acuerdo con la tabla con el encabezado *"RELACIÓN DE USUARIOS DE EQUIPOS CELULARES"*, el Ente Obligado informó a la particular que los servidores públicos que tenían asignados equipos celulares eran **siete Magistrados** de la Sala Superior, incluyendo entre ellos al **Presidente** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tal y como se observa a continuación:

"…

RELACIÓN DE USUARIOS DE EQUIPOS CELULARES

NOMBRE	***CARGO***	***MODELO DE***	***PLAN DE***	***COSTO***	***NÚMERO***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		EQUIPO	RENTA	MENSUAL	CELULAR
MAG. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA	***PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE SU SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO***	*N. 1460w*	*NEXTEL*	*$ 1,500.00*	*POR CUESTIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ESTA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL*
MAG. MARTHA ARTEAGA MANRRIQUEZ	***MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR***	*SAMSUNG 3-G N7100 GALAXY*	*50448 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. JESÚS ANLEN ALEMÁN	***MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR***	*APPLE IPONE 5*	*M9883 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ	***MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR***	*APPLE IPONE 5*	*M0643 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. VICTORIA E. QUIROZ PESQUERA	***MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR***	*APPLE IPHONE 4*	*M9409 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES	***MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR***	*APPLE IPONE 5*	*M9884 TELCEL*	*$ 1,500.00*	
MAG. CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS	***MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR***	*APPLE IPHONE 4*	*M3343 TELCEL*	*$ 1,500.00*	

…” (sic)

Al respecto, este Órgano Colegiado establece que la ahora recurrente solicitó conocer los números telefónicos de los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que tienen asignado un equipo de telefonía móvil (que de la tabla anterior se desprende que son siete Magistrados).

En principio debe decirse que por regla general, **todos los recursos materiales obtenidos para el cumplimiento de las funciones de los entes obligados y pagados del erario público, es información de carácter público**; en ese sentido, este Órgano Colegiado realiza las siguientes manifestaciones:

Que **los números telefónicos de los equipos de telefonía móvil** asignados a determinados funcionarios públicos, es una herramienta de la cual son beneficiarios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dichos servidores públicos a consecuencia del cargo que tienen, así como de las funciones y actividades que desempeñan dentro de la Dependencia; **además de que dichos equipos son considerados recursos materiales con que cuenta el Ente Obligado al ser pagados con recursos del erario público, lo que inminentemente lo hace susceptible de ser sujeto a la rendición de cuentas**.

Sin embargo, si bien este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriven, lo cierto es que no debe permitir que se divulgue información de acceso restringido, ello tomando en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñan ciertos servidores públicos dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal[1]:

> ***Artículo 1.-*** *El* ***Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal****,* ***es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
> *…*
> ***Artículo 2.-*** *El* ***Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, cinco Salas Ordinarias integradas por tres Magistrados cada una y una Junta de Gobierno.*** *Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares, que tendrán la competencia que esta ley les otorga.*
>
> ***Artículo 24.-*** *Es* ***competencia*** *de la* ***Sala Superior****:*
>
> ***I.*** *Fijar la Jurisprudencia del Tribunal; II. Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de la Salas Ordinarias y Auxiliares;*

[1] Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de dos mil nueve.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. *Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares;*

IV. *Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior y por los Magistrados de las Ponencias de dicha Sala;*

V. *Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;*

VI. *Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y del personal jurisdiccional a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, y en su caso, designar al Magistrado o al servidor público jurisdiccional que deba sustituirlos;*

VII. *Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.*

VIII. *Resolver el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 106 de la Ley.*

IX. *Nombrar al Director General del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal, a propuesta del Presidente del Tribunal.*

Artículo 26.- *Son* ***atribuciones del Presidente del Tribunal****: I. Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;*

II. *Despachar la correspondencia del Tribunal, de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno;*
III. *Presidir la Junta de Gobierno, así como las comisiones que ésta designe, y las que establezca la Sala Superior;*

IV. *Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Junta de Gobierno y la Sala Superior;*

V. *Denunciar a la Sala Superior las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas;*
VI. *Designar por turno al Magistrado Ponente en los recursos de apelación y en los de reclamación, así como en las instancias de Sala Ordinaria o Auxiliar a que refiere el artículo 133 de esta Ley.*

VII. *Nombrar al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;*

VIII. *Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del titular del área al que esté adscrito;

IX. *Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;*

X. *Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior o de la Junta de Gobierno;*

XI. *Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior;*

XII. *Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;*

XIII. *Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones;*

XIV. *Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquéllas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general; y*

XV. *Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la Competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución.*

XVI. *Admitir o Prevenir, dar trámite o tener por no hechas las solicitudes de consignaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley.*

XVII. *Proponer a la Sala Superior al Director General del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal.*

De las disposiciones normativas precedentes, se desprende lo siguiente:

- La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevé que el **Tribunal** en comento es un Órgano Jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para **solucionar las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal**.

- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se compone de una **Sala Superior** integrada por **siete Magistrados** y cinco Salas Ordinarias integradas por tres Magistrados cada una y una Junta de Gobierno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Es **competencia** de la **Sala Superior** del **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**:

- Fijar la Jurisprudencia del Tribunal.

- Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de la Salas Ordinarias y Auxiliares.

- Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares.

- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior y por los Magistrados de las Ponencias de dicha Sala.

- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.

- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y del personal jurisdiccional a que se refiere el artículo 84 de la ley y, en su caso, designar al Magistrado o al servidor público jurisdiccional que deba sustituirlos.

- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.

- Resolver el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 106 de la ley.

- Nombrar al Director General del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal, a propuesta del Presidente del Tribunal.

- Son **atribuciones** del **Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**:

- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.

- Despachar la correspondencia del Tribunal, de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno.

- Presidir la Junta de Gobierno, así como las comisiones que ésta designe, y las que establezca la Sala Superior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Junta de Gobierno y la Sala Superior.

- Denunciar a la Sala Superior las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas.

- Designar por turno al Magistrado Ponente en los recursos de apelación y en los de reclamación, así como en las instancias de Sala Ordinaria o Auxiliar a que refiere el artículo 133 de la ley.

- Nombrar al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

- Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del titular del área al que esté adscrito.

- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal.

- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior o de la Junta de Gobierno.

- Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior.

- Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior.

- Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones.

- Publicar la Jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan Jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquéllas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general.

- Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la Competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Admitir o Prevenir, dar trámite o tener por no hechas las solicitudes de consignaciones a que se refiere el artículo 49 de la ley.

- Proponer a la Sala Superior al Director General del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal.

De las disposiciones normativas previamente transcritas, se advierte que para la consecución de su labor principal (solucionar las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal), el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se compone de una **Sala Superior** integrada por **siete Magistrados** (de los cuales uno será el **Presidente del Tribunal**), cinco Salas Ordinarias y una Junta de Gobierno, cada una de las Salas citadas con las labores previamente referidas.

En ese sentido, es evidente para este Órgano Colegiado que la entrega de los **números telefónicos de los equipos de telefonía móvil** asignados a determinados funcionarios públicos (Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), se podría poner en situación de peligro la seguridad de la persona por el tipo de funciones que desempeñan, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, se ordena al Ente obligado que mediante resolución fundada y motivada deberá de clasificar como información reservada el número telefónico de los servidores públicos que tienen asignado un equipo de telefonía móvil (Magistrados) y que por el tipo de funciones que desempeñan se podría poner en riesgo su seguridad, lo cual deberán de realizar a partir de elementos **objetivos** o **verificables** pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el **interés público protegido**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con todos los extremos de la prueba de daño del artículo 42 del mismo ordenamiento legal en comento, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 3500000012113:

- Mediante una resolución fundada y motivada, deberá de clasificar como información reservada los números telefónicos de los servidores públicos que tienen asignado un equipo de telefonía móvil (Magistrados), que por el tipo de funciones que desempeñan se podría poner en riesgo su seguridad, para lo cual deberá de seguir con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con todos los extremos del diverso 42 del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado para que funde y motive la clasificación de la información, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava.

La propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Ente Obligado para que se hicieran públicos los números telefónicos solicitados, obtuvo dos votos a favor, correspondiente a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero y Alejandro Torres Rogelio, de quienes se anexa su voto disidente.
Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20